Jurisprudencia

Defensa del Consumidor - Deberes y Facultades del Juez - Mediación

Tribunal: Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata
Autos: Iglesias, Karina P. y Otro/a c/Banco Frances BBVA SA y Otro/a s/Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales
Fecha: 16-04-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que, en el marco de una causa sobre cumplimiento de contrato, resolvió que el reclamo contenido en la demanda deber ser sometido previamente al sistema de Mediación Previa Obligatoria regulado en la Ley Nº 13.951, en tanto si bien el recurrente alegó la ineficiencia de la mediación prejudicial respecto a los trámites que involucran a los derechos de los consumidores y usuarios, dicho planteo es una cuestión cuya valoración no corresponde al Poder Judicial sino que por el contrario debe ser canalizado a través de requerimientos al Poder Legislativo a los fines de que este regule de manera específica las condiciones de la mediación en conflictos en los que se debatan derechos del consumidor.

2. La Ley Nº 13.951 no es incompatible con el plexo normativo que garantizan los derechos de los consumidores, dado que tanto la mediación obligatoria como la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, garantizan derechos de idéntico rango constitucional, es decir el acceso a la justicia y los derechos del consumidor, por lo que no resultan normas incompatibles sino que configuran textos que se complementan, y en definitiva, la mencionada ley de mediación no hace más que regular una etapa del mismo proceso que tiende a garantizar al litigante común (ergo: también al consumidor) un rápido acceso a la solución del conflicto que atraviesa.

3. La mediación obligatoria proporciona una herramienta útil para lograr la solución del conflicto, sin tener que transitar la etapa de judicialización de la cuestión, por lo que al ser ese su fin, no puede considerarse en abstracto incompatible con los derechos de consumidores y usuarios.

Texto completo

Jurisprudencia

Decisiones Asamblearias - Impugnación de las Decisiones Asamblearias - Plazos Procesales - Excepción de Prescripción - Mediación

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial
Autos: Topola, Alejandro D. c/Proyecto Alfa SA s/Ordinario
Fecha: 19-02-2015

1. Corresponde confirmar la resolución que desestimó la excepción de prescripción interpuesta por la sociedad demandada en los términos del art. 251 de la LSC, el cual establece que la acción de impugnación de nulidad de las resoluciones adoptadas por la asamblea se promoverá dentro de los tres meses de clausurada la asamblea, en tanto efectuado el cómputo de acuerdo a lo establecido por la ley, se acreditó que la acción judicial fue promovida respetando aquel plazo, es decir temporáneamente, máxime cuando no modifica tal posición el hecho de que la mediación se hubiera producido con posterioridad al vencimiento de aquel plazo legal.

2. La instancia de la mediación sí es necesaria para la prosecución de la causa, pero el incumplimiento previo no inhabilita a instaurar la acción de impugnación de nulidad (art. 251 de la LSC).

3. El inicio del trámite de mediación carece de incidencia sobre el plazo previsto por el art. 251 de la LSC, y para evitar la pérdida del ejercicio de ese derecho debe promoverse la demanda dentro del término legal y supeditar su tramitación al resultado de la mediación.

Texto completo

Jurisprudencia

Notificación - Nulidades Procesales - Demanda - Mediación - Domicilio Real - Domicilio Constituido - Oposición Marcaria

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal
Autos: Andrés Lagomarsino e Hijos SA c/Danone Argentina SA s/Cese de Oposición al Registro de Marca
Fecha: 07-04-2015

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la petición de la demandada de que se declare la nulidad de la notificación del traslado de la demanda practicada en el domicilio que constituyó en el escrito de oposición al registro de marca ante el INPI, alegando la recurrente que tomó conocimiento del pleito en forma accidental debido a que el domicilio consignado en la cédula no es el real ni el constituido por sus apoderados a los efectos de la causa en la audiencia de mediación obligatoria, sino por los anteriores letrados que representaron a la empresa exclusivamente en sede administrativa y al sólo efecto de deducir la oposición marcaria que motivó la demanda, aduciendo a su vez que la nulidad es absoluta e insanable por

cuanto le impidió ejercer el derecho constitucional de defensa en juicio, en tanto el único domicilio válido para notificar la demanda por cese de oposición es el constituido en sede administrativa, en el cual se cumplió la diligencia, máxime cuando la modificación del domicilio constituido en el escrito de oposición sólo es eficaz si se efectúa en el expediente administrativo y si se notifica fehacientemente a quien solicitó la marca, resultando irrelevante a los fines de notificar el traslado de la respectiva demanda que en el trámite de mediación se haya constituido uno distinto.

2. En materia de cese de oposición al registro de una marca se mantiene el domicilio constituido en el procedimiento administrativo ante el INPI y no en el trámite de la mediación.

3. El art. 3 de la Ley de Mediación Previa Obligatoria Nº 26.589 establece que en el acta de mediación deben constar los domicilios de las partes en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias.